



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE CAQUETÁ
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A RESOLVER:

Ha ingresado a despacho el expediente de la referencia, para resolver lo pertinente, en virtud de haber transcurrido más de dos años, durante los cuales el mismo permaneció en secretaría inactivo, por estar pendiente de alguna actuación de la parte interesada.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

La demanda fue promovida por la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, por intermedio de apoderado judicial Dr. FÉLIX HERNÁN ARENAS, en contra del ciudadano MEDARDO VILLAMIL OLIVERA, admitida el día 6 de agosto de 2018 mediante auto 086 que libra orden de pago en contra del demandado, providencia que fue notificada personalmente a éste, el 15 de agosto de ese mismo año, el término para pagar y excepcionar venció en silencio, por lo que se procedió a ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, entre otras decisiones. En esa misma fecha del mandamiento de pago, se decretó embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado tuviera en cuentas bancarias, empero nunca fueron reclamados los oficios para hacer efectiva la medida cautelar.

Obra a folio 33 del expediente, la última actuación con fecha 6 de febrero de 2019 y corresponde a auto aprobatorio de la liquidación del crédito que fuera presentada por la parte ejecutante.

Así ha transcurrido más de dos años sin que la parte interesada realice ninguna gestión, ni solicite ninguna actuación.

FUNDAMENTOS LEGALES Y DECISIÓN:

Atendiendo que el impulso de esta clase de procesos corresponde a las partes, en este caso, al ejecutante o a su apoderado y no han realizado actuación alguna para impulsar el proceso y obtener así el cobro de la obligación y teniendo en cuenta que ha transcurrido un lapso superior a dos años sin actividad alguna y no es procedente mantener en los anaqueles del juzgado un proceso de manera indefinida, hay lugar a dar aplicación al art. 317 numeral 2 del C. G. del P. que preceptúa lo relacionado con DESISTIMIENTO TÁCITO y textualmente señala:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes. (...)”

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Como se puede observar el caso que nos ocupa es de aquellos señalados en el numeral 2 literal b) del art. 317 del C. G. del P. en cuanto a que se ordenó seguir adelante con la ejecución, y en esta etapa del proceso el impulso corresponde a la parte demandante.

Ha señalado la Corte Constitucional que el Desistimiento Tácito “es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas bancarias, que aunque no se ha hecho efectiva, se encuentra vigente.

Así mismo se ordenará el desglose de los anexos con destino a la parte interesada, con las constancias del caso. Disponiéndose que el demandante pueda formular la demanda nuevamente en el término de seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

Sin más consideraciones el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL de Morelia Caquetá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA, adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ por intermedio de apoderado judicial, en contra de MEDARDO VILLAMIL OLIVERA, por haberse configurado la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO de que trata el numeral 2, literal b) del art. 317 del C.G. del P..

SEGUNDO: DISPONER el desglose de los documentos presentados con la demanda, con destino al demandante.

TERCERO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la Medida Cautelar de Embargo y retención respecto de los dineros que el demandado tuviere en cuentas bancarias a su nombre.

CUARTO: DECLARAR que no hay lugar a condena en costas por expreso mandato legal.

QUINTO: ORDENAR que en firme esta decisión las diligencias pasen al archivo.

N O T I F I Q U E S E:

El Juez,

JIMI DUVÁN ZAPATA VARGAS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA 2018-00067-00
PARTES: BANCO DE BOGOTÁ Vs. MEDARDO VILLAMIL OLIVERA
DECISIÓN: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0017

Firmado Por:

JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MORELIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6deccfece9a89bbfd422599d9e70fdd3b75870039894229c76f4ca4c53a1d817

Documento generado en 19/02/2021 02:52:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>